



CUT: 148922-2020

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0258-2022-ANA-DCERH**

San Isidro, 14 de diciembre de 2022

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 148922-2020, sobre recurso de reconsideración interpuesto por **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR** contra la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), modificada mediante Ley N° 31465, publicada el 04 de mayo de 2022, (en adelante "TUO - LPAG"), establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;

Que, el artículo 219° del TUO-LPAG, prescribe que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, conforme al literal d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH), otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, mediante Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH de fecha 26.10.2020, se declaró improcedente la solicitud presentada por **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR**, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del “Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en la localidad de San Pedro de Racco, distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco, departamento de Pasco”; dado que, no cuenta con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, o el derecho de uso de agua. Dicho acto administrativo fue notificado el 27.10.2020;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración N° 001-YSR de fecha 09.11.2020, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH, se advierte que fue presentado dentro del plazo legal establecido, y al haberse adjuntado prueba nueva cumple con los requisitos previstos en el artículo 219° del TUO-LPAG;

Que, bajo el contexto descrito y luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección emite el Informe Técnico N° 0084-2022-ANA-DCERH/MBGA, indicando que:

- 1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.*
- 2. Los documentos presentados el administrado a través de su Solicitud N° 001-YSR de fecha 09.11.2020 que comprende el Informe N° 005-2020/ysullon de fecha 09.11.2020, con el asunto: “Disconformidad a la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH”, elaborado por la Unidad de Estudios del Programa Agua Segura para Lima y Callao del Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, son considerados como nueva prueba, toda vez que no formaron parte del expediente de la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH, por lo que se procedió con su evaluación.*
- 3. La nueva prueba presentada por el administrado no corresponde con una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico o el derecho de uso de agua, incumpliendo con la condición para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas establecida en el literal i) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso de aguas residuales tratadas aprobada por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y modificada por Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, toda vez que al presentar la solicitud de autorización de vertimiento en fecha 24.02.2020, no contaba con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico o el derecho de uso de agua, dado que esta venció en fecha 28.03.2019.*
- 4. La nueva prueba presentada por el administrado no cambia el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH.*
- 5. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos.*

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1125-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH, de conformidad a la recomendación técnica de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), modificada mediante Ley N° 31465, publicada el 04 de mayo de 2022;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Del Recurso de reconsideración**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR**, contra la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH**

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 101-2020-ANA-DCERH en todos sus extremos.

**Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento**

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo con la normatividad vigente.

**Artículo 4.- Notificación**

**4.1** Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, al **PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL – PNSR**.

**4.2** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local del Agua Pasco, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**  
**GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE**  
DIRECTOR  
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS